

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1027/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: SOCORRO DEL CARMEN
ASTORGA CORONA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior acuerda en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **reencausar** al medio de impugnación intrapartidista, las demandas promovidas por:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SUP-JDC-1027/2016	Socorro del Carmen Astorga Corona
2.	SUP-JDC-1028/2016	Noé Armenta Plascencia
3.	SUP-JDC-1029/2016	Koraima Guadalupe Pulido Rojas
4.	SUP-JDC-1030/2016	Isidro Alberto Vega Rodríguez
5.	SUP-JDC-1031/2016	Nivardo Zamora Loaiza
6.	SUP-JDC-1032/2016	Martimiana Montoya Urías
7.	SUP-JDC-1033/2016	Héctor Giovanni Salas Pérez
8.	SUP-JDC-1034/2016	Sergio Antonio Velarde Millán

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
9.	SUP-JDC-1035/2016	Rosalva Flores Cervantes
10.	SUP-JDC-1036/2016	Ramiro Flores Verdugo
11.	SUP-JDC-1037/2016	Miguel Ángel Angulo Camacho
12.	SUP-JDC-1038/2016	Marina Melendrez Rojo
13.	SUP-JDC-1039/2016	Victoria Danaé Corrales Beltrán
14.	SUP-JDC-1040/2016	Cipatli Yuridia Rojo Ávila
15.	SUP-JDC-1041/2016	Cielo Minerva Camacho Montes
16.	SUP-JDC-1042/2016	Nancy Sugey Noriega Batiz
17.	SUP-JDC-1043/2016	Gilberto Lugo Sánchez
18.	SUP-JDC-1044/2016	Luz Bertila Niebla Tolosa
19.	SUP-JDC-1045/2016	Viridiana Suárez Niebla
20.	SUP-JDC-1046/2016	Ángel Anselmo Lerma Cruz
21.	SUP-JDC-1047/2016	Manuel Ricardo Chathám Monge
22.	SUP-JDC-1048/2016	Rosario Viridiana Lara Sotelo
23.	SUP-JDC-1049/2016	Luis Enrique Estolano Cervantes
24.	SUP-JDC-1050/2016	Miguel Apolinar Espinoza Hernández
25.	SUP-JDC-1051/2016	María Lorenza Palomares Franco
26.	SUP-JDC-1052/2016	María Candelaria Quintero Sánchez
27.	SUP-JDC-1053/2016	Celia Castro Torres
28.	SUP-JDC-1054/2016	María de la Luz Ramírez Rodríguez
29.	SUP-JDC-1055/2016	Rafael Osuna Gutiérrez
30.	SUP-JDC-1056/2016	Jaime Sánchez Sambada
31.	SUP-JDC-1057/2016	Erik Roel Mercado Astorga
32.	SUP-JDC-1058/2016	Miguel Antonio Monge Castro
33.	SUP-JDC-1059/2016	Filemón Padilla Prado
34.	SUP-JDC-1060/2016	María Elena Salas
35.	SUP-JDC-1061/2016	Anselmo Lerma
36.	SUP-JDC-1062/2016	José Arturo Osuna Cárdenas
37.	SUP-JDC-1063/2016	Tomás Corrales Lizárraga
38.	SUP-JDC-1064/2016	Sergio Vinicio Palomares Morales
39.	SUP-JDC-1065/2016	Fidel Antonio Valverde Villegas
40.	SUP-JDC-1066/2016	Belén Corrales Quintero
41.	SUP-JDC-1067/2016	Criseyda María Paredes Uruga
42.	SUP-JDC-1068/2016	Josué Mizar Morga Espino
43.	SUP-JDC-1069/2016	Rosario Marentes Garibaldi
44.	SUP-JDC-1070/2016	Jorge Alberto Ramírez Montes
45.	SUP-JDC-1071/2016	Elena Natividad Galindo Sánchez

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
46.	SUP-JDC-1072/2016	Rosalía López Mendoza
47.	SUP-JDC-1073/2016	Livier Angelita Gastélum Gámez
48.	SUP-JDC-1074/2016	María de la Luz Uribe Delgado
49.	SUP-JDC-1075/2016	Cervando Ontiveros Llamas
50.	SUP-JDC-1076/2016	Alberto Ontiveros
51.	SUP-JDC-1077/2016	José Eustolio Toledo Altamirano
52.	SUP-JDC-1078/2016	María José Rubio Castro
53.	SUP-JDC-1079/2016	María del Carmen Fernández Santoy
54.	SUP-JDC-1080/2016	Marco Arturo López Rodríguez
55.	SUP-JDC-1081/2016	María Concepción Aguilar Meza
56.	SUP-JDC-1082/2016	Jorge Osuna López
57.	SUP-JDC-1083/2016	Gerardo Abigail González Aguilar
58.	SUP-JDC-1084/2016	Jesús Manuel Sandoval Álvarez
59.	SUP-JDC-1085/2016	Juana Virginia Sainz Armenta
60.	SUP-JDC-1086/2016	Jaime Natividad Parra Amador
61.	SUP-JDC-1087/2016	Mayra Yazén Angulo Corral
62.	SUP-JDC-1088/2016	Montserrat Guadalupe Corrales Fernández
63.	SUP-JDC-1089/2016	Jorge Luis Osuna Escamilla
64.	SUP-JDC-1090/2016	Estephanie Marentes Gutiérrez
65.	SUP-JDC-1091/2016	Martha Elena García Gastélum
66.	SUP-JDC-1092/2016	María Emilia Álvarez Gastélum
67.	SUP-JDC-1093/2016	Juan Pablo Zazueta Rojo
68.	SUP-JDC-1094/2016	María Antonia Quevedo Paredes
69.	SUP-JDC-1095/2016	Suzette Estefania Amador García
70.	SUP-JDC-1096/2016	José Abraham Zazueta Sámano
71.	SUP-JDC-1097/2016	Adolfo Rojo Montoya
72.	SUP-JDC-1098/2016	Pedro Damián Corrales Beltrán
73.	SUP-JDC-1099/2016	Jesús Ernesto Aguiar Tostado
74.	SUP-JDC-1100/2016	Jesús Alejandro Ortiz Álvarez
75.	SUP-JDC-1101/2016	Héctor Manuel Vega Rodríguez
76.	SUP-JDC-1102/2016	Ramón Alberto Gutiérrez Payán
77.	SUP-JDC-1103/2016	José Jorge Ramos Rojas
78.	SUP-JDC-1104/2016	César Corrales Beltrán
79.	SUP-JDC-1105/2016	José Pablo Armenta Camacho
80.	SUP-JDC-1106/2016	Cynthia Janeth Barrón Ruelas
81.	SUP-JDC-1107/2016	Guadalupe Carrizoza Cháidez
82.	SUP-JDC-1108/2016	Antonio de Jesús Reynaga Flores
83.	SUP-JDC-1109/2016	María de Jesús Peña Ayón

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
84.	SUP-JDC-1110/2016	Rafaela Reyes Ibarra
85.	SUP-JDC-1111/2016	Jesús Samuel Corrales Beltrán
86.	SUP-JDC-1112/2016	César Corrales Beltrán
87.	SUP-JDC-1113/2016	Blanca Estela Reyes Cota
88.	SUP-JDC-1114/2016	Luz María Morales Morales
89.	SUP-JDC-1115/2016	Jesús Rodríguez Vázquez
90.	SUP-JDC-1116/2016	Ana Isabel Rodríguez Vázquez
91.	SUP-JDC-1117/2016	Evelia Valdez Zamudio
92.	SUP-JDC-1118/2016	Beyce Dhaney González Piña
93.	SUP-JDC-1119/2016	Miguel Ángel Morga Espino
94.	SUP-JDC-1120/2016	María Angelita Rodríguez Vázquez
95.	SUP-JDC-1121/2016	Montserrat Guadalupe Medina Varelas
96.	SUP-JDC-1122/2016	Lluvia Selena Montenegro Quevedo
97.	SUP-JDC-1123/2016	Jesús Rigoberto Salcido Corrales
98.	SUP-JDC-1124/2016	Carla Irasema Beltrán Ruiz
99.	SUP-JDC-1125/2016	Francisca Irene Rojas Raygoza
100.	SUP-JDC-1126/2016	Martín Ramón García Valdez
101.	SUP-JDC-1127/2016	Adriana Peña Rodríguez
102.	SUP-JDC-1128/2016	Claudia Larrañaga Zúñiga
103.	SUP-JDC-1129/2016	Perla Padilla López
104.	SUP-JDC-1130/2016	Rubén Hernández Velázquez
105.	SUP-JDC-1131/2016	Karla Nereyda Ramos Beltrán
106.	SUP-JDC-1132/2016	Jesús Alejandra Zazueta Sámano
107.	SUP-JDC-1133/2016	Karla Edith Payán Quevedo
108.	SUP-JDC-1134/2016	María Félix Sarabia Rojo
109.	SUP-JDC-1135/2016	Noé Corrales Beltrán
110.	SUP-JDC-1136/2016	Moisés Corrales Herrera
111.	SUP-JDC-1137/2016	Jesús Enrique Grave Tirado
112.	SUP-JDC-1138/2016	Bernardo Mendoza Luque
113.	SUP-JDC-1139/2016	María Guadalupe Izaguirre Ruiz
114.	SUP-JDC-1140/2016	Blanca Célida Camacho Gerardo
115.	SUP-JDC-1141/2016	Alfonso Zazueta Gaxiola
116.	SUP-JDC-1142/2016	María Ramona Flores Vázquez
117.	SUP-JDC-1143/2016	María Esther Ramos Guzmán
118.	SUP-JDC-1144/2016	Ana Olimpia Beltrán Ruiz
119.	SUP-JDC-1145/2016	Miguel Ángel Quiñonez Inzunza

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
120.	SUP-JDC-1146/2016	Danny Rodríguez García
121.	SUP-JDC-1147/2016	Israel Gastélum Tirado
122.	SUP-JDC-1148/2016	Flavio Gastélum Montes
123.	SUP-JDC-1149/2016	María Celia Amador Flores
124.	SUP-JDC-1150/2016	Carmen María Siu Quevedo
125.	SUP-JDC-1151/2016	Lorena Ortiz Sánchez
126.	SUP-JDC-1152/2016	Reyna Eva Peña Peña
127.	SUP-JDC-1153/2016	Cervando Corrales Herrera
128.	SUP-JDC-1154/2016	Juan Manuel López Corrales
129.	SUP-JDC-1155/2016	Mirna Corrales Beltrán
130.	SUP-JDC-1156/2016	María Margarita Rodríguez Vázquez
131.	SUP-JDC-1157/2016	Yuridia Karely Espinoza Cuevas
132.	SUP-JDC-1158/2016	Silvia Cuevas Valenzuela
133.	SUP-JDC-1159/2016	Gerardo Isaías González Vásquez
134.	SUP-JDC-1160/2016	María del Rosario Chavarín Sánchez
135.	SUP-JDC-1161/2016	Gloricela Sánchez Escárrega
136.	SUP-JDC-1162/2016	Olga Escamilla González
137.	SUP-JDC-1163/2016	José Luis Torrero Flores
138.	SUP-JDC-1164/2016	Angélica Esmeralda Avena Rodríguez
139.	SUP-JDC-1165/2016	Ma. Dolores Valadez Rodríguez
140.	SUP-JDC-1166/2016	María Guadalupe Montoya Armenta
141.	SUP-JDC-1167/2016	Carlos Joel Espinoza Inzunza
142.	SUP-JDC-1168/2016	René Montoya López
143.	SUP-JDC-1169/2016	Petra Rodríguez Aguilar
144.	SUP-JDC-1170/2016	María Isabel Quintero Beltrán
145.	SUP-JDC-1171/2016	Miguel Corrales Lizárraga
146.	SUP-JDC-1172/2016	Guadalupe Velázquez López
147.	SUP-JDC-1173/2016	René Serbando Iñiguez Camacho
148.	SUP-JDC-1174/2016	Ramón Corrales Salcido
149.	SUP-JDC-1175/2016	Antonio Reynaga Rodríguez
150.	SUP-JDC-1176/2016	Dulce María del Rosario Reynaga Flores
151.	SUP-JDC-1177/2016	Pablo Quezada Carrizosa
152.	SUP-JDC-1178/2016	Irma Guadalupe Flores Camacho

A fin de controvertir el acuerdo SG/92/2016, emitido el dos de marzo del año en curso, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, entre otras cuestiones, designó a los integrantes de la Comisión Directiva Provisional del mencionado partido político, en el Estado de Sinaloa.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- Antecedentes.- De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten, en esencia, los siguientes antecedentes:

1.- Elección del Comité Directivo Estatal.- El cuatro de noviembre de dos mil dos mil doce, fue electo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de conformidad con los Estatutos aprobados en la XV Asamblea Nacional Extraordinaria.

2.- Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal.- El doce de noviembre de dos mil doce, mediante la providencia identificada con el número de expediente SG/290/2012, se ratificó la elección del Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

3.- Posibles alianzas electorales.- El tres de febrero de dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa,

aprobó por mayoría de votos, la posibilidad de explorar alianzas electorales, motivo por el cual se autorizó a Edgardo Burgos Marentes, en ese entonces Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, a fin de que realizara todas las acciones y acuerdos necesarios para alcanzar tal objetivo.

4.- Reserva de candidaturas a diputados locales.- El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa reservó diez distritos electorales, para garantizar las acciones afirmativas en sus escaños al Congreso local, dentro de los cuales se encontraba el Distrito Electoral XVI, con sede en Cosalá, por el que posteriormente fue postulada Lucero Guadalupe Sánchez López.

5.- Propuesta de cancelación de proceso interno.- El once de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CNE/107/2013, propuso al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales, en diversos distritos electorales, entre ellos, el de Cosalá.

6.- Aprobación de coalición.- El diecisiete de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Sinaloa, aprobó por unanimidad, el convenio de coalición total suscrito por el indicado partido político y por el Partido de la Revolución Democrática.

7.- Ratificación de coalición.- El veintidós de abril de dos mil trece, el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, emitió las providencias identificadas con el número SG/238/2013, por las que ratificó los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal del indicado partido político en Sinaloa, respecto del convenio de coalición referido.

8.- Invitación para participar en el proceso de designación de candidatos.- El veinticinco de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa publicó la Invitación a la ciudadanía en general y a todos los miembros activos y adherentes, a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales y presidentes municipales que serían postulados por el mencionado partido político para el proceso electoral estatal.

9.- Formalización de registro de Lucero Guadalupe Sánchez López.- El veintisiete de abril de dos mil trece, Lucero Guadalupe Sánchez López se presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, a formalizar su registro como aspirante a candidata a diputada local por el Distrito Electoral XVI, con sede en Cosalá.

10.- Convocatoria a sesión y, no celebración de la misma.- El quince de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional convocó a sus integrantes a sesión ordinaria para aprobar la designación de candidatos derivada de la Invitación y el registro realizado ante el Comité Directivo Estatal del indicado partido político en Sinaloa y, analizado por la

Comisión de Selección de Candidatos; sin embargo, no se reunió el quórum válido para que tuviera verificativo.

11.- Providencia número SG/282/2013.- El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus facultades estatutarias emitió la providencia, identificada con el número SG/282/2013, mediante la cual designó candidatos a los diferentes cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral local dos mil trece, en el Estado de Sinaloa, entre los cuales se encontraba, Lucero Guadalupe Sánchez López, como candidata a diputada local, por el Distrito Electoral XVI.

12.- Elecciones locales.- El siete de julio de dos mil trece, se celebraron elecciones en el Estado de Sinaloa, para efecto de renovar a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos.

13.- Resultados de la elección de diputados.- De conformidad con los resultados obtenidos del cómputo final de la elección de diputados locales por el Distrito Electoral XVI, se advierte que Lucero Guadalupe Sánchez López obtuvo el triunfo, candidata común del Partido Acción Nacional y del Partido Sinaloense.

14.- Difusión de noticias relativas a Lucero Guadalupe Sánchez López.- Durante la primera semana de abril de dos mil quince, se difundieron en medios de comunicación electrónicos, así como en redes sociales, que la diputada Guadalupe Lucero Sánchez López, en ese entonces perteneciente al grupo

parlamentario del Partido Acción Nacional se presentaba al penal del Altiplano, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a realizar visitas a Joaquín Guzmán Loera, alias “El Chapo”.

15.- Publicación de Milenio.- El dieciocho de junio de dos mil quince, el periódico “Milenio” publicó en la columna “En privado” sobre la presunta visita de Lucero Guadalupe Sánchez López, diputada local del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, a Joaquín “El Chapo” Guzmán, en el penal de máxima seguridad del Altiplano, con credencial para votar del Instituto Nacional Electoral y un acta de nacimiento apócrifas.

16.- Difusión de video sobre supuesta reunión.- El dieciocho de junio de dos mil quince, en su noticiero nocturno de televisión, el periodista Joaquín López Dóriga exhibió un video de la supuesta reunión de Lucero Guadalupe Sánchez López con Joaquín Guzmán Loera, precisando que la misma había ocurrido el cuatro de septiembre de dos mil catorce y que ingresó al penal con documentación falsa.

17.- Aclaraciones del Partido Acción Nacional.- En diversos momentos, el Partido Acción Nacional emitió comunicados de prensa para efecto de precisar que la legisladora Lucero Guadalupe Sánchez López, no era militante del mencionado partido político, sin embargo, como resultado de la candidatura común celebrada con el Partido Sinaloense, se integró al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa.

18.- Posposición de la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.- El cuatro de julio de dos mil quince, se celebró la décima quinta sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la cual en su punto cuarto del orden del día aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la postergación de la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, debido a que el referido Comité concluía en noviembre del indicado año, encontrándose en ese momento iniciado el proceso electoral local 2015-2016.

19.- Aprobación de solicitud de prórroga. - El trece de julio de dos mil quince, en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se aprobó por mayoría de votos la solicitud de prórroga formulada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, referida en el apartado que antecede.

20.- Inicio de investigación.- El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó la realización de investigaciones y diligencias en contra de quien o quienes resultaran responsables de posibles infracciones a los Estatutos y normativa partidista, derivados de la designación de la otrora candidata y diputada local Lucero Guadalupe Sánchez López.

21.- Designación de Delegado Especial.- En su oportunidad, la referida Comisión Permanente designó al diputado federal

Federico Döring Casar, a efecto de que realizara todas las investigaciones y diligencias necesarias.

22.- Informe del Delegado Especial.- El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diputado federal Federico Döring Casar, presentó informe en su calidad de Delegado Especial, respecto del caso de la diputada local Lucero Guadalupe Sánchez López en Sinaloa.

23.- Inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal.- Mediante documento CPN/SG/16/2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional formalizó el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, el cual se notificó a sus integrantes, para que manifestaran lo conducente.

24.- Comparecencias de los integrantes del Comité Directivo Estatal sujeto a procedimiento de disolución.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, comparecieron al tenor siguiente:

a) Por escrito dirigido a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional comparecieron los siguientes integrantes del aludido Comité Directivo Estatal.

NÚMERO	NOMBRE
--------	--------

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

1	Adolfo Ríos Montoya
2	Belén Corrales Quintero
3	Guadalupe Carrizoza Chaidez
4	Ramón Alberto Gutiérrez Payán
5	Jesús Ernesto Aguiar Tostado
6	Cielo M. Camacho Montes
7	Josué Mizar Morga Espino
8	Héctor Manuel Vega Rodríguez
9	Gilberto Lugo Ramírez
10	Jaime Sánchez Sambada
11	Fidel Antonio Valverde Villegas
12	Jesús Alejandro Ortiz Álvarez
13	Luis Enrique Estolano Cervantes
14	María de Luz Ruiz
15	Sergio Vinicio Palomares Morales
16	Juan Iván Villalobos Seañez
17	Socorro del Carmen Astorga Corona
18	Gilberto Pablo Plata Cervantes
19	Criseyda María Paredes Uraga
20	Celia Castro Torres
21	María Guillermina Olivas Guzmán
22	Jesús Antonio Valdés Valenzuela
23	Sebastián Zamudio Guzmán
24	María de la Luz Ramírez

Por su parte, comparecieron de forma presencial, los siguientes integrantes:

NÚMERO	NOMBRE
1	Giovanna Morachis Paperini
2	Cruz Eduardo Angulo Castro
3	Celia Catalina Frank Aguilar

Asimismo, se presentó la comparecencia mediante correo electrónico, de los integrantes siguientes:

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

NÚMERO	NOMBRE
1	José Antonio Gutiérrez Román
2	Juan Luis de Anda Mata
3	Irma Cota Soto
4	Vanessa Sánchez Vizcarra
5	Jesús Jaime Corrales Fernández
6	Artemisa García Valle

25.- Ampliación de plazo para el ejercicio de derecho de defensa, medida cautelar y designación de Comisión Especial.- El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se publicó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se amplió el plazo para el ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos sujetos a procedimiento; se decretó como medida cautelar, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa; y, se ordenó la designación de una Comisión Especial para que asumiera todas las atribuciones y funciones del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias, mediante las cuales designó a los integrantes de la Comisión Directiva Provisional del indicado partido político en Sinaloa, a efecto de realizar los trabajos necesarios para la elección de candidatos a cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional en Sinaloa, con motivo del proceso electoral 2015-2016; así como a Luis Ernesto Nieves Robinson Bours para que por su conducto, se realizaran todas las gestiones necesarias, a efecto de llevar a

cabo de manera inmediata la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Sinaloa.

Al efecto, tales providencias se notificaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el propio día de su emisión.

TERCERO.- Juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano.- Inconformes con las referidas providencias, el once de marzo de dos mil dieciséis, Socorro del Carmen Astorga Corona y los promoventes¹ precisados en el proemio, presentaron *per saltum* ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, en su carácter de militantes e integrantes del Comité Directivo Estatal del indicado partido político en Sinaloa, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- 1) Recepción.- El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los respectivos informes circunstanciados rendidos por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el apartado que antecede.

¹ En sus respectivas demandas los actores afirman que tuvieron conocimiento de las providencias impugnadas el siete de marzo de dos mil dieciséis.

2) Turnos.- Por sendos proveídos de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes del **SUP-JDC-1027/2016** al **SUP-JDC-1178/2016**, y turnarlos a las Ponencias de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia formal.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir actos de un partido político que, en concepto de los actores afectan sus derechos como militantes y como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Al efecto, el acto reclamado consiste en las providencias emitidas el dos de marzo de dos mil dieciséis, por el Presidente del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las cuales entre otras cuestiones, designó a los integrantes de la Comisión Directiva Provisional del mencionado partido político, en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad entre el acto impugnado y el órgano partidario responsable, toda vez que los actores en todos los juicios ciudadanos controvierten las providencias emitidas el dos de marzo del año en curso, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales, entre otras cosas, designó a los integrantes de la Comisión Directiva Provisional del mencionado partido político, en el Estado de Sinaloa.

En ese contexto, con respaldo en el principio de economía procesal y a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa; con fundamento en lo previsto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1028/2016

al SUP-JDC-1178/2016, al diverso identificado como SUP-JDC-1027/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento.

Esta Sala Superior considera que los juicios al rubro indicado son improcedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no cumplirse el principio de definitividad, en razón de que los enjuiciantes no agotaron la instancia intrapartidista.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, las demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Con respaldo en lo establecido por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, los juicios constitucionales como los presentes sólo proceden cuando los actores hayan agotado las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna —vinculantes para sus militantes,

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente².

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia

² Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Constitución y la ley, esto es, debe respetarse el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con la integración de sus comités directivos estatales y municipales.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, los actores impugnan las providencias emitidas el dos de marzo de dos mil dieciséis, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cual entre otras cuestiones, designó a los integrantes de la Comisión Directiva Provisional del mencionado partido político, en el Estado de Sinaloa.

De lo anterior se advierte, que los actores controvierten un acto que atribuyen al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en su concepto transgrede sus derechos político-electorales como militantes e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, en contravención de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y certeza, así como los derechos de asociación y de ser votados.

Aunado a lo anterior, los enjuiciantes sostienen que el nombramiento de una Comisión Directiva Provisional no tiene sustento alguno en la normatividad del Partido Acción Nacional, motivo por el cual la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional prevista en el artículo 47, inciso j), de los Estatutos es contraria al derecho de asociación que debe imperar en un partido político y, por lo tanto, la medida adoptada no cumple con el respectivo test de proporcionalidad.

Además, refieren que las medidas adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional generan falta de certeza en el proceso interno de selección de candidatos, al existir incertidumbre sobre quien conducirá el mismo.

Ahora bien, se debe destacar que en principio, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior y conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por los demandantes en sus escritos de demanda, relativa a la designación de los integrantes de la Comisión Directiva Provisional del mencionado partido político, en el Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 109, 110 y 114, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, toda vez que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Así las cosas, la normativa partidista debe interpretarse de tal manera que garantice y maximice el derecho político-electoral de los actores, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se controviertan actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, entre ellos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se aducen violaciones a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar

la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Por otra parte, en la especie, no se justifica el *per saltum* planteado por los actores, relativo a que de agotarse la cadena impugnativa se corre el riesgo de tornarse irreparables sus derechos frente al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Sinaloa, máxime que el proceso interno del Partido Acción Nacional se encuentra en curso y, que está próxima la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior es así, porque contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, con motivo de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se salvaguarda que el referido partido político no se quede sin candidatos, con motivo del procedimiento de disolución determinado en contra de los integrantes del Comité Directivo Estatal, siendo que en el caso lo que se debe dilucidar primeramente por la Comisión Jurisdiccional Electoral es si el dictado de las referidas providencias se encuentra o no ajustado a Derecho, es decir, se trata de una cuestión directamente relacionada con la conformación de un órgano partidista a nivel local.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que a la fecha de resolución de los presentes asuntos, se encuentran en sustanciación diversos medios de impugnación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

Acción Nacional, promovidos para controvertir el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en Sinaloa, la suspensión de funciones del aludido Comité y la designación de un delegado para efectuar la entrega recepción del mencionado Comité.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que los presentes asuntos se encuentran directamente relacionados con las mencionadas impugnaciones y, por consecuencia, debe ser primeramente la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional quien conozca de los mismos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, los juicios al rubro identificados se deben remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que de inmediato, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los presentes juicios constitucionales.

SEGUNDO. Se acumula el SUP-JDC-1028/2016 al SUP-JDC-1178/2016, al diverso SUP-JDC-1027/2016, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Son improcedentes los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria, se reencausan los presentes juicios federales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

QUINTO Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíense los presentes asuntos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban

**SUP-JDC-1027/2016
Y ACUMULADOS**

Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO